



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3816/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3816/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó se le informe si existe algún registro público o base de datos de los Comités de Ejecución y Vigilancia activos durante el ejercicio 2025 en Azcapotzalco, de ser afirmativo solicito me proporcione nombre de la colonia y proyecto asignado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta así como la falta de exhaustividad en la búsqueda de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer el recurso por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: registro público, base de datos, Comités de Ejecución y Vigilancia, alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3816/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3816/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3816/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925002177**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Con fundamento den la Ley de Transparencia de la CDMX Solicito se me informe si existe algún registro público o base de datos de los Comités de Ejecución y Vigilancia activos durante el ejercicio 2025 en Azcapotzalco, de ser afirmativo solicito me proporcione nombre de la colonia y proyecto asignado.”
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiuno de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-591**, de dieciocho de noviembre, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

“En ese orden de ideas, en tiempo y forma para contestar la presente, me permito pronunciar-me de la siguiente manera:

- Por lo que respecta a la información solicitada, puede ser consultada en el siguiente link:
-

<https://aplicaciones.iecm.mx/sisecoaac2025/>

A continuación, presentamos una serie de pasos a seguir que le facilitará la búsqueda al solicitante:

- 1) Ingresara la página antes mencionada.
- 2) Seleccionar demarcación (Alcaldía).
- 3) Seleccionar Asamblea de Ejecución
- 4) Seleccionar Unidad Territorial.”

Finalmente, no omito- mencionar que en caso de que las plataformas mencionadas con anterioridad no satisfagan la solicitud de información presentada por la parte interesada, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles 26 de octubre en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veinticinco de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

“La respuesta NO satisface la solicitud de información.

Procede interponer RECURSO DE REVISIÓN por:

- Omisión de respuesta adecuada (arts. 6 Constitucional, 215, 216 y 218 LTAIPRCCDMX).

- Falta de exhaustividad.

- Entrega incompleta.

- Indebida orientación.

El ente obligado no acredita haber realizado búsqueda en sus archivos.

Solo remitió a una plataforma electrónica sin verificar que la información ahí disponible coincide con lo solicitado.

Respuesta incompleta y genérica – Art. 214 LTAIPRCCDMX

La ley prohíbe que las autoridades respondan con:

- Links genéricos

- Instrucciones de navegación

- Orientaciones que no entregan la información solicitada

La respuesta no contiene ningún dato específico.

Indebida orientación – Art. 216 LTAIPRCCDMX

La autoridad pretende condicionar la entrega de información a una visita presencial, lo cual es contrario a la naturaleza del derecho y no tiene fundamento.

Falta de fundamentación y motivación – Arts. 3, 7 y 13 LTAIPRCCDMX

No se explica:

- Por qué no se entrega el listado
- Por qué es válido redirigir a un sitio externo.”.

(Sic.)

IV. Admisión. El veintiséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, y 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión, teniéndose por notificada la admisión el mismo día.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El cinco de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSyPC/DPP/SVCSP/JSPP/2025-132**, del tres de diciembre, suscrito por la el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Derivado al oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDSyPC/DPP/2025-673 signado por la directora de Presupuesto Participativo, donde requiere respuesta al oficio de solicitud de información pública con folio: 092073925002177 y en relación al oficio ALCALDIA-AZCA/SUT/2025-2318 de fecha 26 de noviembre del año en curso a través del cual solicitan lo siguiente:

"La respuesta NO satisface la solicitud de información. Procede interponer RECURSO DE REVISION por: Omisión de respuesta adecuada (arts. 6 Constitucional, 215, 216 y 218 LTAIPACCOMX). Falta de exhaustividad. Entrega incompleta. Indebida orientación. Falta de fundamentación y motivación. 1. Violación al derecho de acceso a la información-Art. 6 Constitucional La autoridad omitió entregar la información solicitada. No informó si el registro existe, no entregó colonias, ni comités, ni proyectos. Violación al deber de máxima publicidad y búsqueda exhaustiva -de la LTAIPRCCDMX El ente obligado no acredita haber realizado búsqueda en sus archivos. Solo remitió a una plataforma electrónica sin verificar que la información ahí disponible coincide con lo solicitado. Respuesta incompleta y genérica - Art. 214 LTAIPRCCDMX La ley prohíbe que las autoridades respondan con: Links genéricos Instrucciones de navegación Orientaciones que no entregan la información solicitado La respuesta no contiene ningún dato específico, Indebida orientación -Art. 216 LTAIPRCCDMX La autoridad pretende condicionar la entrega de información a una vista presencial, lo cual es contrario a la naturaleza del derecho y no tiene fundamento. Falta de fundamentación y motivación -Arts. 3, 7 y 13 LTAIPRCCDMX No se explica: Por qué no se entrega el listado. Por qué es válido redirigir a un sitio externo" (SIC)

Por lo anterior y de la literalidad de la información solicitada, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7°, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13, 17 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, por lo que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad aplicable al respecto.

De los preceptos normativos citados, se advierte que cualquier persona tiene derecho a solicitar la información necesaria, misma que debe ser pública la cual debe ser generada, obtenida, adquirida, transformada y debe estar en posesión de los sujetos obligados, es decir debe estar en los archivos del ente obligado para que ésta les pueda ser proporcionada.

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante la solicitud de información 092073925002177, hago de su conocimiento que esta Dirección de Presupuesto Participativo informa lo siguiente:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que después de haber analizado el contenido de la información requerida en la solicitud inicial y luego de una exhaustiva búsqueda le comunico en tiempo y forma, la información solicitada: Con fundamento en el artículo 7, inciso D, numeral 2, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; los artículos 11, 12, 13, 14, 19, 23 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; así como lo establece la LEY DE CONTROL INTERNO; los artículos 2, 29, de la LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, advirtiéndole las atribuciones y responsabilidades de las alcaldías, incluyendo el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

"Con fundamento en la Ley de Transparencia de la CDMX, Solicito se me informe si existe algún registro público o base de datos de los Comités de Ejecución y Vigilancia activos durante el ejercicio 2025 en Azcapotzalco, de ser afirmativo solicito me proporcione nombre de la colonia y proyecto asignado. "Sic)

R= Me permito enviar copia simple de su información solicitada.

Sin otro particular de momento, quedo a sus órdenes.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado remitió el listado de los Comités de Ejecución y Vigilancia activos durante el ejercicio 2025 en Azcapotzalco, que para mayor abundamiento se reproduce la primera foja:

[...]

CLAVE DE LA U.T.	UNIDAD TERRITORIAL	COMITÉ DE EJECUCIÓN	COMITÉ DE VIGILANCIA	NOMBRE DEL PROYECTO
02-001	AGUILERA	DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	ALEJANDRO VARGAS ROMERO	REHABILITACIÓN DE PLAZA PÚBLICA DE AGUILERA
02-002	ALDANA	IBETH KARINA RÍOS MORALES	ANTONIO JOSEF GONZALEZ RIOS	SENDERO SEGURO CIUDADANA EN TU COMUNIDAD
02-003	PETROLERA (AMPL)	AGUSTÍN SALAS MORA	ASTRID VIRGINIA GONZÁLEZ CADENA	IMPERMEABILIZANDO LA U.H. LÁZARO CÁRDENAS
02-005	ANGEL ZIMBRON	JUAN NEREO DÍAZ BENÍTEZ	LUCERO DOMÍNGUEZ ORDOÑEZ	SENDERO ILUMINADO
02-006	ARENAL	MARIA TERESA PAUSEL CRUZ	JESÚS RUEDA GARCÍA	LÁMPARAS DE VELA PARA LA COLONIA ARENAL (LÁMPARAS PEATONALES)
02-007	CENTRO DE AZCAPOTZALCO	FERNANDO HERNÁNDEZ REBOLLO	MANUEL CONRADO SÁNCHEZ DE LA BARQUERA DOMÍNGUEZ	ILUMINEMOS BELISARIO DOMÍNGUEZ (SENDERO SEGURO)
02-008	CLAVIERA	LEOBARDO JIMÉNEZ LEÓN	MARÍA DEL CARMEN LECHUGA GARCÍA	BANQUETAS DIGNAS
02-009	COLTONGO	LAURA CORTÉS OLVERA	MARIA DE LOS ANGELES GALLARDO MUÑOZ	CAMBIO DE TUBERÍA DEL DRENAJE UBICADO EN LOTE 7, MANZANA 21, (COLTONGO 24)
02-010	COSMOPOLITA	HILDA ARREGUÍN MEDEL	FRANCISCO MORALES OCAÑA	SENDERO SEGURO EN CÓRCEGA
02-011	COSMOPOLITA (AMPL)	LUIS GERARDO DELGADO MARTÍNEZ	FRANCISCO JAVIER CORTÉS GONZÁLEZ	CAMBIO DE LA RED SANITARIA PRINCIPAL (DRENAJE), DE ALBAÑALES Y PAVIMENTACIÓN
02-012	CRUZ ROJA TEPANTONGO (U HAB)	J. DANIEL PUEBLA ROJAS	EFRAIN CASTILLO AVILÉS	SEGURIDAD PEATONAL EN LA UNIDAD
02-013	CUITLAHUAC 1 y 2 (U HAB)	JUAN DAVID GARCÍA NIETO	MARICELA GARCIA TELLEZ	SUSTITUCIÓN DE VALVULAS DE LA RED HIDRÁULICA
02-014	CUITLAHUAC 3 y 4 (U HAB)	ALDO JONATAN ESPINOBARRIOS MURILLO	ARMANDO MAGALLANES GARCÍA	MANTENIMIENTO DE CISTERNA MANZANA 3 Y 4
02-015	DEL GAS	ALICIA CEDILLO GONZÁLEZ	PATRICIA GIZELLE BÁEZ HERNANDEZ	LUZ PARA TODOS: ILUMINEMOS LA COLONIA DEL GAS

[...][Sic.]

Asimismo el sujeto obligado remitió el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3816/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Diciembre de 2025 a las 11:22 hrs.

VII. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal

para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Con fundamento den la Ley de Transparencia de la CDMX Solicito se me informe si existe algún registro público o base de datos de	El Sujeto Obligado, a través del Dirección de Presupuesto Participativo , le informa al particular lo siguiente: [...]	[...] “La respuesta NO satisface la solicitud de información.

los Comités de Ejecución y Vigilancia activos durante el ejercicio 2025 en Azcapotzalco, de ser afirmativo solicito me proporcione nombre de la colonia y proyecto asignado. [Sic.]	En ese orden de ideas, en tiempo y forma para contestar la presente, me permito pronunciarme de la siguiente manera: • Por lo que respecta a la información solicitada, puede ser consultada en el siguiente link: • https://aplicaciones.iecm.mx/sisec oaac2025/ A continuación, presentamos una serie de pasos a seguir que le facilitará la búsqueda al solicitante: 1) Ingresara la página antes mencionada. 2) Seleccionar demarcación (Alcaldía). 3) Seleccionar Asamblea de Ejecución 4) Seleccionar Unidad Territorial.” Finalmente, no omito- mencionar que en caso de que las plataformas mencionadas con anterioridad no satisfagan la solicitud de información presentada por la parte interesada, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles 26 de octubre en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad. [...] [Sic.]	Procede interponer RECURSO DE REVISIÓN por: • Omisión de respuesta adecuada (arts. 6 Constitucional, 215, 216 y 218 LTAIPRCCDMX). • Falta de exhaustividad. • Entrega incompleta. • Indebida orientación. El ente obligado no acredita haber realizado búsqueda en sus archivos. Solo remitió a una plataforma electrónica sin verificar que la información ahí disponible coincide con lo solicitado. Respuesta incompleta y genérica – Art. 214 LTAIPRCCDMX La ley prohíbe que las autoridades respondan con: • Links genéricos • Instrucciones de navegación • Orientaciones que no entregan la información solicitada La respuesta no contiene ningún dato específico. Indebida orientación – Art. 216 LTAIPRCCDMX La autoridad pretende condicionar la entrega de información a una visita presencial, lo cual es contrario a la naturaleza del derecho y no tiene fundamento. Falta de fundamentación y motivación – Arts. 3, 7 y 13 LTAIPRCCDMX No se explica:
--	---	--

		• Por qué no se entrega el listado • Por qué es válido redirigir a un sitio externo.”. [Sic.]
--	--	--

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el

solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló que turnó a la **Dirección de Presupuesto Participativo**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco*⁴, dispone que a la **Dirección de Presupuesto Participativo** le corresponde entre otras funciones, la de supervisar el cumplimiento de la ejecución del Presupuesto Participativo, coadyuvando con las demás áreas y otras instancias de Gobierno procurando el beneficio de los ciudadanos de la demarcación.

⁴ Disponible para su consulta en:

https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/archivos/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2023_.pdf

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente**.

Se debe recordar que, la persona solicitante requirió se le informe si existe algún registro público o base de datos de los Comités de Ejecución y Vigilancia activos durante el ejercicio 2025 en Azcapotzalco, de ser afirmativo solicitó proporcione nombre de la colonia y proyecto asignado.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado, desde su respuesta inicial a través de la Dirección de Presupuesto Participativo, remitió un enlace donde indica que puede ser consultada la información, no obstante lo anterior, en esta misma respuesta, señala también que el particular puede realizar una consulta directa en las oficinas que ocupa dicha Dirección, por lo que en principio, la respuesta inicialmente resultaba contradictoria por lo tanto no generaba certeza al recurrente.

Ahora bien, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, **puede operar un cambio de modalidad**:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** esta se encuentre disponible al público y **a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

No obstante, lo anterior el sujeto obligado en su respuesta complementaria por medio del oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSyPC/DPP/SVCSP/JSPP/2025-132**, del tres de diciembre, suscrito por la el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo en aras de máxima publicidad responde de forma puntual lo requerido por el particular y remite el listado de los Comités de Ejecución y Vigilancia activos durante el ejercicio 2025 en Azcapotzalco, que para mayor abundamiento se reproduce la primera foja:

[...]

CLAVE DE LA U.T.	UNIDAD TERRITORIAL	COMITÉ DE EJECUCIÓN	COMITÉ DE VIGILANCIA	NOMBRE DEL PROYECTO
02-001	AGUILERA	DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	ALEJANDRO VARGAS ROMERO	REHABILITACIÓN DE PLAZA PÚBLICA DE AGUILERA
02-002	ALDANA	BETH KARINA RÍOS MORALES	ANTONIO JOSEFT GONZALEZ RIOS	SENDERO SEGURO CIUDAD ALDANA EN TU COMUNIDAD
02-003	PETROLERA (AMPL)	AGUSTÍN SALAS MORA	ASTRID VIRGINIA GONZÁLEZ CADENA	IMPERMEABILIZANDO LA U.H. LÁZARO CÁRDENAS
02-005	ANGEL ZIMBRON	JUAN NEREO DÍAZ BENÍTEZ	LUCERO DOMÍNGUEZ ORDOÑEZ	SENDERO ILUMINADO
02-006	ARENAL	MARIA TERESA PAUSEL CRUZ	JESÚS RUEDA GARCÍA	LÁMPARAS DE VELA PARA LA COLONIA ARENAL (LÁMPARAS PEATONALES)
02-007	CENTRO DE AZCAPOTZALCO	FERNANDO HERNÁNDEZ REBOLLO	MANUEL CONRADO SÁNCHEZ DE LA BARQUERA DOMÍNGUEZ	ILUMINEMOS BELISARIO DOMÍNGUEZ (SENDERO SEGURO)
02-008	CLAVIERA	LEOBARDO JIMÉNEZ LEÓN	MARÍA DEL CARMEN LECHUGA GARCÍA	BANQUETAS DIGNAS
02-009	COLTONGO	LAURA CORTÉS OLVERA	MARIA DE LOS ANGELES GALLARDO MUÑOZ	CAMBIO DE TUBERÍA DEL DRENAJE UBICADO EN LOTE 7, MANZANA 21, (COLTONGO 24)
02-010	COSMOPOLITA	HILDA ARREGUÍN MEDEL	FRANCISCO MORALES OCAÑA	SENDERO SEGURO EN CÓRCEGA
02-011	COSMOPOLITA (AMPL)	LUIS GERARDO DELGADO MARTÍNEZ	FRANCISCO JAVIER CORTÉS GONZÁLEZ	CAMBIO DE LA RED SANITARIA PRINCIPAL (DRENAJE), DE ALBAÑALES Y PAVIMENTACIÓN
02-012	CRUZ ROJA TEPANTONGO (J HAB)	J. DANIEL PUEBLA ROJAS	EFRAIN CASTILLO AVILÉS	SEGURIDAD PEATONAL EN LA UNIDAD
02-013	CUITLAHUAC 1 y 2 (J HAB)	JUAN DAVID GARCÍA NIETO	MARICELA GARCIA TELLEZ	SUSTITUCIÓN DE VALVULAS DE LA RED HIDRÁULICA
02-014	CUITLAHUAC 3 y 4 (J HAB)	ALDO JONATAN ESPINOBARRIOS MURILLO	ARMANDO MAGALLANES GARCÍA	MANTENIMIENTO DE CISTERNA MANZANA 3 Y 4
02-015	DEL GAS	ALICIA CEDILLO GONZÁLEZ	PATRICIA GIZELLE BÁEZ HERNANDEZ	LUZ PARA TODOS: ILUMINEMOS LA COLONIA DEL GAS

[...][Sic.]

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que lo requerido por la persona solicitante versa específicamente sobre conocer si existe un registro público o base de datos de los Comités de Ejecución y Vigilancia activos durante el ejercicio 2025 en Azcapotzalco. Y de ser afirmativo se remita el soporte documental correspondiente. Por lo tanto, si bien el sujeto obligado en su respuesta inicial remitió un enlace electrónico en el que indica puede ser ocnsltada la información, el aras de máxima publicidad en su presupuesto complementaria remite le soporte documental respecto a el registro público de los Comités de Ejecución y Vigilancia activos durante el ejercicio 2025 en Azcapotzalco, por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el derecho de acceso a la información.

De todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁶

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Plataforma Nacional de Transparencia; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3816/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Diciembre de 2025 a las 11:22 hrs.

[...][Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo

la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta completa a sus pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV,

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por haber quedado sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.